

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3753/1964, de 12 de noviembre, por el que se faculta al Ministerio de Hacienda para dictar normas a fin de facilitar los despachos aduaneros y para determinar los plazos de estancia de mercancías sin despachar en muelles y almacenes.

El notable incremento de volumen de nuestro comercio exterior se ha puesto de manifiesto especialmente en el tráfico de importación, pero también, aunque en menor escala, en el de exportación. La tendencia actual —y la normalmente previsible para el futuro como consecuencia del Plan de Desarrollo Económico y Social— es la de continuación de aquel incremento en ambos tráficos.

Ya en el pasado, de no haberse adoptado las disposiciones de simplificación y ordenación administrativa que se estimaron oportunas en su momento, la situación expuesta hubiese dado lugar a importantes trastornos en el movimiento comercial. Ahora bien, es lógico que ante la perspectiva futura la Administración continúe el estudio y puesta en práctica de nuevas medidas con arreglo a lo que las necesidades previsibles aconsejen, siempre con la finalidad de mantener a todo trance la fluidez de las corrientes comerciales. Cabe, sin embargo, señalar a este respecto que buen número de tales medidas deben recaer sobre aspectos puramente formales de la gestión aduanera, los cuales, por encontrarse regulados por un texto legal —las Ordenanzas de Aduanas— con rango de Decreto, no pueden ser modificados con la rapidez que el servicio de los intereses económicos del país exige en cada coyuntura dentro de un panorama en variación constante. Entre dichos aspectos se puede contar la clase, datos y características de la documentación exigible en materia de Aduanas, la tramitación administrativa de los despachos aduaneros; la determinación de los puntos habilitados en donde llevarlos a cabo en orden a su facilitación y el grado de habilitación de las Aduanas subalternas; los plazos de presentación de la documentación reglamentaria preceptiva; los requisitos a cumplir por importadores o exportadores con ocasión de los mismos despachos, y, en fin, los plazos de estancia de mercancías pendientes de despacho en muelles y almacenes. Es, pues, indudable la conveniencia de que la Administración fiscal sea dotada de instrumentos legales —disposiciones con rango de Orden ministerial— que, con flexibilidad y eficacia, le permitan conseguir los fines señalados, desde luego, dejando a salvo en todo caso los derechos básicos de los interesados previstos en las disposiciones generales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de que puedan adoptarse en cada momento, según las circunstancias en que se desenvuelva el tráfico, las medidas necesarias para atemperar la actuación fiscal en el comercio exterior de mercancías a las necesidades del mejor servicio de los intereses económicos del país, queda autorizado el Ministerio de Hacienda para que por medio de Orden ministerial pueda dictar las normas específicas que juzgue oportunas y que exceptúen las previstas con carácter general en las Ordenanzas de Aduanas sobre los siguientes extremos:

- a) Clase, datos y características de la documentación aduanera que preceptivamente haya de ser presentada a la entrada y salida de buques, trenes y aeronaves y para la práctica de los despachos de importación y exportación, sin perjuicio de exigir en toda operación la documentación establecida por disposiciones del Ministerio de Comercio.
- b) Creación de sistemas rápidos o abreviados de despachos aduaneros de mercancías e introducción de eventuales modificaciones en los mismos.
- c) Fijación de plazos para la presentación en las Administraciones de Aduanas de la documentación de despacho.
- d) Creación de puntos habilitados en el interior del país para despachos de importación y exportación de mercancías, previo informe del Ministerio de Comercio.
- e) Variación del grado de habilitación de las Aduanas subalternas.
- f) Determinación de plazos durante los cuales puedan permanecer sin despachar en muelles y almacenes las mercancías dentro del límite máximo de tres meses actualmente previsto

en el artículo ciento ocho de las vigentes Ordenanzas y del mínimo de un mes.

Artículo segundo.—La presente disposición entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

DECRETO 3754/1964, de 19 de noviembre, por el que se concede suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por un periodo de tres meses, a las importaciones de vacunas antiaftosias, monovalente y trivalente y a los virus necesarios para la preparación de estas vacunas.

La existencia de una epizootia de glosopeda en el ganado vacuno y ovino ha afectado gravemente a la producción nacional de carnes y leche, originando fuertes perturbaciones en el abastecimiento del país.

Por resolución del Consejo de Ministros de treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y cuatro se aprobó el crédito necesario para el suministro de vacunas antiaftosias monovalente y trivalente y del virus necesario para la preparación de las mismas.

El Ministerio de Agricultura interesa la suspensión por un periodo de tres meses del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores que grava las importaciones de estos productos.

La Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro, de once de junio, de Reforma del Sistema Tributario, establece en el artículo doscientos once que el Gobierno queda facultado para suspender total o parcialmente, en circunstancias extraordinarias y a propuesta del Ministerio de Hacienda, la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores por periodos de tiempo no superiores a tres meses.

Dada la gravedad de la situación creada como consecuencia de la epizootia de glosopeda que afecta a nuestra cabaña nacional, se juzga aconsejable hacer uso de la facultad otorgada por la Ley.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO

Artículo primero.—Se suspende por un periodo de tres meses la aplicación del Impuesto de Compensación de Gravámenes interiores a las importaciones de vacunas antiaftosias monovalente y trivalente y a los virus para la preparación de estas vacunas comprendidas en las partidas treinta cero dos A-dos y treinta cero dos B-dos del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—Se faculta al Ministro de Hacienda para que dicte las disposiciones complementarias para el mejor cumplimiento de lo anteriormente dispuesto.

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecinueve de noviembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 19 de noviembre de 1964 por la que se hacen extensivas las normas contenidas en la Orden de 28 de julio de 1964 a las solicitudes de convenio que se formulan para el pago de la tasa figurada en el artículo 222 de la Ley 41/1964.

Ilustrísimo señor:

El artículo 222 de la Ley de Reforma Tributaria de 11 de junio de 1964 determina en su párrafo cuarto que la exacción de la tasa exigible por la autorización y celebración, de juegos y combinaciones aleatorias podrá efectuarse mediante la aplicación de los regímenes de estimación directa o estimación objetiva regulados en el artículo 47 de la Ley General Tributaria.